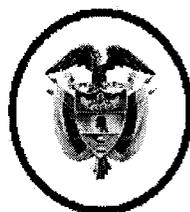


108



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

### I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	7302640890012018-001111-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	NIYIRETH ACOSTA DIAZ
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### II.- ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra NIYIRETH ACOSTA DIAZ.

### III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la demandada NIYIRETH ACOSTA DIAZ, petición que se acogió en providencia del 10 de diciembre de 2018 vista a folio 54 del cuaderno 1. También fue decretada la solicitud de medidas cautelares, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2, por auto de la misma fecha.

3.2. El apoderado manifestó que la demandada NIYIRETH ACOSTA DIAZ no residía en la dirección aportada, por lo que solicitó el emplazamiento. El Juzgado accedió a lo solicitado, se surtieron las diligencias dispuestas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Efectuado el emplazamiento se designó Curador Ad- Litem quien se notificó personalmente del mandamiento de pago obrante a folio 92 y contestó demanda sin presentar excepciones; por lo que

procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

#### IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez, consiste en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de NIYIRETH ACOSTA DIAZ.

La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento el pago del mismo.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, el PAGARÉ Nro. 066016100021674 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 54 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dichos documentos PAGARÉ, cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En éste orden de ideas y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

#### V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA

